

†  
**BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO**  
del  
**OBISPADO DE MALLORCA.**

---

**PARTE OFICIAL.**

---

**Circular núm. 73.**

A todos los sacerdotes de la Diócesi.

Las bendiciones que segun el Ritual Romano están reservadas á los Obispos, pero que pueden delegar, son las siguientes: *Benedictio sacerdotalium indumentorum.*—*Benedictio mapparum seu linteaminum altaris.*—*Benedictio corporalium.*—*Benedictio tabernaculi seu vasculi pro sacrosancta Eucharistia servanda.*—*Benedictio novæ crucis.*—*Benedictio imaginum Jesu Christi, Beatæ Mariæ Virginis et aliorum sanctorum.*—Tambien lo están segun el ceremonial de Obispos la bendicion de campanas y cementerios.

Lo que recordamos á los sacerdotes de toda clase para que en los casos mencionados cuiden de pedir la delegacion conveniente, y no ejerzan facultades que no tienen. Palma 23 de marzo de 1868.—MIGUEL OBISPO DE MALLORCA.—Sp....

---

Llamamos la atencion de los Señores Cura-párrocos y coadjutores sobre la siguiente Real Orden del ministerio de la Guerra inserta en el Boletin Oficial de esta Provincia del dia 8 del corriente, en que se prescribe á los soldados de la segunda re-

serva los documentos que deben presentar á sus respectivos jefes para poder contraer matrimonio.

## GOBIERNO MILITAR

*de la isla de Mallorca y de la plaza de Palma.*

El Comandante de la Comision permanente de esta provincia, con fecha 22 del actual me dice lo siguiente: «Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. Director general de Infanteria con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:—El Escmo. señor Ministro de la Guerra con fecha 30 del anterior me dice lo que sigue:—Escelentísimo Sr. —Enterada la Reina (q. D. g.) de la comision de V. E. de 7 del actual, en que hace presente los muchos gastos que proporciona á los individuos de la segunda reserva el contraer matrimonio, á causa de los documentos que se les exigen para verificar este acto, se ha servido resolver S. M. que se circule por la Direccion de su cargo, cuales son los documentos precisos para que los interesados tengan todo el posible conocimiento á fin de evitar que dichos individuos hagan para el objeto indicado mayores gastos que los indispensables.—De Real orden la traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.— Y en cumplimiento á la misma, he dispuesto manifestar á continuacion el número y forma de los documentos que los interesados han de presentar á los Jefes de las Comisiones provinciales á que pertenezcan con arreglo al artículo 12 del Reglamento provisional de la segunda reserva.—1.º Instancia en papel del sello 9.º—2.º Certificacion de buena conducta del interesado.—3.º Circunstancias de moralidad de los contrayentes, ambas en papel comun firmadas por el Alcalde y Cura de la parroquia, en que residan, con los sellos de ambos, y en las grandes poblaciones por el Inspector del distrito y Cura, en igual papel.—4.º Obligacion de alimentos para la mujer é hijos, en caso de que la segunda reserva haya de ponerse sobre las armas, estendida en papel del sello 9.º y por escribano y en caso de no hallarse esten-

didadas por el espresado, legalizada por dos de igual clase, lo que he dispuesto se publique en el memorial del arma, para conocimiento de los interesados y Jefes de las comisiones provinciales, quienes harán pública esta circular por medio de los Boletines oficiales y cuantos medios estén á su alcance en cumplimiento de la Real orden que encabeza.—Lo que tengo la honra de trasladar á V. E. por si se digna disponer su insercion en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de los individuos que pertenecen á la segunda reserva con residencia en esta provincia y de los señores Alcaldes y Curas párrocos, á fin de que no pongan estos dificultad alguna al autorizar los documentos de referencia en la clase de papel que se determina.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados. Palma 28 de Febrero de 1868.—El General Gobernador, Gascon.

#### NUNCIATURA APOSTÓLICA.

Exmo. é Ilmo. Sr.—La Sociedad ó Conferencia de señoras de San Vicente de Paul, que hace algunos años se fundó en esta Côte y bien pronto se difundió por toda España, se halla tambien establecida en la Diócesi del digno cargo de V. E. I. que habrá podido por lo mismo apreciar los abundantes frutos de piedad y caridad que produce y está llamada á producir en adelante.

Para estimular á las señoras en esta buena obra concedió el Santo Padre á la Conferencia las mismas indulgencias que antes habia otorgado á la sociedad de varones del mismo título; pero habiendose dudado si la concesion era solo para la conferencia de la Côte, ó se estendia á las de las provincias, el consejo central de Madrid á fin de remover la duda, acudió respetuosamente á la Santa Sede por conducto de esta Nunciatura, acompañando á su solicitud un ejemplar del Reglamento de la Sociedad. El Santo

Padre por su Breve en 12 de abril del pasado año 1867, tuvo á bien otorgar las antedichas indulgencias no solo á las señoras de la Conferencia ó Sociedad central, sino tambien á todas las que pertenezcan á las erigidas ya, ó que en adelante se erijan en las diócesis de España agregadas á aquella, con tal que cumplan rectamente en el Señor las obras de piedad impuestas para lucrarlas, con lo cual queda sancionada la organizacion de la Sociedad segun el Reglamento de la misma.

Como quiera que por el conducto de esta nunciatura fué impetrada y recibida la gracia, he creido oportuno ponerlo en conocimiento de V. E. I. por la satisfaccion que le causará, á no dudarlo, y con la seguridad de que, si hasta ahora ha protegido y fomentado con apostólico celo esta santa institucion, aprovechará este nuevo estímulo de la declaracion pontificia para procurar se establezcan en todos los pueblos las conferencias tan útiles para escitar la piedad cristiana en las señoras, y para moralizar á las familias pobres al tiempo mismo que se alivian en lo posible las penalidades de su miseria, hija no pocas veces de la ignorancia religiosa y del desorden de las costumbres.

Deseandole de Dios toda prosperidad, reitero á V. E. I. las seguridades de mi distinguida consideracion. Madrid 20 de febrero de 1868.—Lorenzo Arzobispo de Tiana.—Exmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Mallorca.

---

#### ANUNCIO.

Por acuerdo del Ilmo. Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral los dias 26 27 y 28 del corriente tendrán lugar en la misma los ejercicios de oposicion al beneficio vacante con cargo de organista.



## PARTE NO OFICIAL.

Un periódico zaragozano ha publicado el siguiente documento:

«*Gobierno de la provincia de Zaragoza.*—En la mayor parte de los pueblos de esta provincia existe la laudable costumbre de asistir los municipios á las funciones religiosas que se celebran en los dias de los santos patronos y otras festividades de primer orden, costumbre cuyo origen descansa en la mas remota antigüedad, y que á la vez que revela la union entre la Iglesia y el pueblo, sirve á este de ejemplo para asistir tambien al templo, compartiendo los dias festivos entre el servicio de Dios y el descanso del trabajo.

La época de Cuaresma en que ya hemos entrado, y especialmente la Semana santa, en que se celebran los misterios más sublimes de nuestra religion, se prestan perfectamente á poner en práctica esa costumbre, porque nunca como ahora está justificado el que las corporaciones populares contribuyan con su presencia á dar mayor solemnidad al culto, y nunca como ahora un pueblo católico debe probar su fé y su religiosidad.

Estas consideraciones me mueven á dirigirme á los ayuntamientos de la provincia, con el objeto de que contribuyan por su parte al doble fin que envuelve su asistencia á los divinos Oficios, continuando durante la Semana Santa esa costumbre en los pueblos en que se halla establecida, é introduciéndola desde luego en los que no existiere, puesto que por ese medio se consigue dar mayor esplendor á las funciones, y el pueblo aprende en sus representantes la conducta que debe seguir.

El buen criterio de las corporaciones municipales me hace esperar convendrán conmigo en las razones que dejo indicadas, y en virtud de ello me prometo se presten gustosas á satisfacer mis deseos,

cuyo resultado redundará en pró del buen nombre y concepto moral de las mismas poblaciones, á cuyo frente se hallan.

Zaragoza, 9 de Marzo de 1868.—Antonio de Candalija.»

---

## CARROS FUNEBRES.

### III.

Al cabo de los años mil, y cuando podíamos creer terminada la polémica acerca de los carros fúnebres de Santander, sale *El Eco Nacional* con un artículo remitido de aquella ciudad en que se pretende constatar á nuestras observaciones hace un mes. Hoy ha terminado su insercion.

El articulista de *El Eco* cita en contra nuestra un oficio del respetabilísimo señor Obispo dimisionario, el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ramon Arias Teijeiro, manifestando al Ayuntamiento deseos de que se estableciese en aquella ciudad el servicio de los tales coches. Pero esto solo prueba lo que ya hemos dicho y afirmado en nuestros precedentes artículos, á saber: que cuando la Iglesia establece este modo de conducir los cadáveres, cesa todo inconveniente y no hay cuestion. El articulista no probará nunca que el Sr. Arias Teijeiro reconociese en el Ayuntamiento la facultad de innovar este rito sin consentimiento de la autoridad eclesiástica.

Pero es el caso, que en tiempo de dicho señor Obispo no se hizo nada en este asunto, y los carros se establecieron seis años despues de haber hecho el Sr. Arias dimision del obispado, y tres despues de haber muerto en las Caldas. Lo sumo que podria inferirse del oficio alegado por el remitido de *El Eco Nacional*, seria que en opinion del Sr. Arias podia el Prelado hacer por sí mismo esa variacion, opinando el actual Prelado que solo puede hacerla la Sagrada Congregacion de Ritos, por ser punto de disciplina universal, y por la doctrina corriente de

que solo la silla Apostólica puede dispensar las rúbricas de Misal, Breviario y Ritual romanos. Mas ¿por ventura el Sr. Arias negó nunca que el hacer esta variacion fuese de la competencia de la Iglesia? ¿Lo habria tolerado si se hubiese hecho en su tiempo sin su consentimiento y licencia?

Seguramente que no; y por lo tanto, el argumento nada prueba, porque ya hemos dicho que lo *ilícito*, canónicamente hablando, no está en los coches, sino en el *modo* de establecerlos. Lo que resulta, pues, del oficio, es que el Sr Arias hallaba aceptables los coches, *servatis servandis*, obtenida la licencia, ó mas bien, dispensa del rito vigente. ¿Pero esto, favorece acaso á los defensores de los carros? No hay que salirse de la cuestion. Ya lo hemos dicho en los artículos anteriores, y conviene repetirlo, pues parece que hay empeño en no querernos entender para embrollar la cuestion. Si la Iglesia dispensa esta disposicion del Ritual, la conduccion de cadáveres en coche no es reprehensible; pero sin la dispensa de la Iglesia, no admitirémos jamás que los ayuntamientos puedan hacer tales innovaciones en esta parte de la Liturgia.

Alegase por los defensores de los carros fúnebres la práctica observada en algunas numerosas poblaciones como Madrid, Valencia, Sevilla. Tambien á esto tenemos contestado de antemano. Si en esas poblaciones se ha contado con la autoridad de la Iglesia, estamos fuera del caso; y si se ha hecho repugnándolo la Iglesia, está mal hecho, y los hechos no fundan derecho. En esas poblaciones la gran distancia á que se hallan situados los cementerios, puede no solo justificar, sino hasta *hacer necesarios* los carruages mortuorios. Si en todas partes sucede lo que, segun nuestras noticias, acontece en Valencia y Sevilla, el susodicho argumento, lejos de perjudicar, favorece nuestra doctrina y echa por tierra la del articulista, como quiera que los cadáveres son conducidos en hombros, precedidos de la cruz y acompañados del Clero hasta un punto convenido en donde se rezan las últimas preces y el Clero se

retira, siendo entónces colocado el féretro sobre el carro mortuorio que conduce al cadáver hasta su postrera mansion. Resulta, pues, que en esas poblaciones hay necesidad, y que ademas se observa el Rito. Ninguna de las dos cosas ocurre en Santander.

Y ya que tocamos este punto, debemos hacer mencion del ruidoso expediente promovido por el señor Arzobispo de Toledo sobre el uso de los carros mortuorios en el último tercio del pasado siglo.

Habiendo llegado á noticia de aquel Prelado que algunos nobles é individuos de la grandeza eran conducidos en coche al sepulcro, dió una providencia general para que cesase esa práctica, y todos sin distincion fuesen llevados á hombros, segun el Rito y la práctica de la Iglesia. Quejáronse algunas familias, formóse un expediente que pasó al Consejo, cuyo fiscal era á la sazón el Sr. Campomanes. Este señor informó que el modo de conducir los cadáveres pertenecia al poder civil, así como á la potestad eclesiástica, todo lo relativo á las ceremonias que previene el Ritual; pero repitiendo varias veces el fiscal que «debe dejarse á la libre eleccion de los moribundos, y cuando esta no consta, á la de sus parientes ó testamentarios el ser conducidos en coches ó en hombros.»

A pesar de este dictámen y de los vientos que entónces corrian eminentemente regalistas, el expediente duró varios años, y no recayó sobre él resolucion alguna definitiva. Así consta de la Coleccion de los dictámenes fiscales del Sr. Campomanes hecha por el Sr. Alonso, con autorizacion de la Regencia del Reino.

Los defensores del ayuntamiento deben tener en cuenta que en Madrid se trataba de una costumbre ya establecida, no de una innovacion en la costumbre inmemorial como en Santander; no obstante lo cual, y los esfuerzos de Campomanes, no se atrevió el Consejo á desaprobar la prohibicion general de los coches para entierros, decretada por el muy reverendo Arzobispo de Toledo.

Dice el articulista del *Eco* «que este servicio no

es una *innovacion ilegal ni peligrosa*, ni tampoco menoscaba el ejercicio espiritual de la autoridad eclesiástica; y que la oposicion suscitada por el reverendo Prelado de Santander es *completamente infundada* en cuanto se refiere al modo de la conduccion de los restos mortales al cementerio.» En esto se equivoca el articulista. Que es *innovacion*, nadie lo niega, ni puede negarlo; y que es *innovacion ilegal*, canónicamente hablando, que menoscaba el ejercicio espiritual de la autoridad eclesiástica, se demuestra abriendo el Ritual y viendo que en él se establece el modo de conducir los cadáveres. En la rúbrica de las exequias, hablando de la conduccion del difunto á la iglesia y sepultura, se leen estas terminantes palabras: *Laici cadaver, quolibet generis aut Dignitatis titulo præditus, clerici ne deferant sed laici*, en donde se ve que los cadáveres no solo han de ser conducidos en manos, ó en hombros si no tambien porque clase de personas. Prueba de ser esto así, son los decretos de las Congregaciones romanas citadas en nuestros artículos anteriores, decretos que trae el Cardenal Petra. Benedicto XIV siendo Arzobispo de Bolonia lo cita, y sigue esta doctrina en su *Instruccion 36*.

Hé aquí sus palabras:

«Respecto del llevar los cadáveres en coche á la »sepultura, está *prohibido por varias* resoluciones de »las Sagradas congregaciones que trae el señor Cardenal Petra en el lugar citado (*tomo 2, ad Const. »Apost., pág. 265, núm. 11 et seg.*); y concuerda el »Edicto alegado ya del Papa Clemente XI en su Bulario, pág. 317.»

Ni estableció en esto cosa alguna nueva el Ritual, sino consignó como precepto y con toda claridad lo que ya estaba prevenido en disposiciones anteriores. El articulista de *El Eco* tendrá noticia sin duda de San Carlos Borromeo, dechado de Prelados y observantísimo celador de la disciplina, y no le serán desconocidos sus célebres concilios de Milan, aprobados por la Silla apostólica, monumentos de celo pastoral, y cuya doctrina, no solo es por todos venerada, sino que ha servido de base para la redac-

cion de la mayor parte de las rúbricas del Ritual. En el quinto Concilio provincial, celebrado por San Carlos el año de 1579, se establece con toda minuciosidad cómo han de ser conducidos los cadáveres, aun en tiempo de *peste*, nótese esto bien, y dice así: «*Curru item ne evehatur, nisi pro mortuorum multitudine, aliave causa secus fiat necesse est. Ne humeris unius tantum tanquam onus gestetur..... Porro à duobus efferatur decore.* etc. (CONCILIO PROVINCIAL V. *part. 2.ª, constit. de Cura mortuor, etc.*) Aquí tiene el articulista el expreso mandato de la conduccion en hombros y la expresa prohibicion de la conduccion *en coche*, á no ser que el excesivo número de muertos hiciese necesaria esta medida como cosa extraordinaria.

Y en el Concilio VI provincial, celebrado el año de 1583, hablando «*De his quæ ad funera pertinent,*» se establece con toda minuciosidad el modo de conducir los cadáveres en tiempos normales.

Todos deben ser conducidos en hombros, pero cada cual segun su estado y gerarquía: los seglares por seglares y nunca por eclesiásticos, los subdiáconos por subdiáconos, los diáconos por diáconos, y así los demas por su órden, y el Obispo por los Dignidades y Canónigos de su Iglesia Catedral.

Todo esto y mucho más puede ver *El Eco Nacional* en los concilios de San Carlos, dignos hoy más que nunca de estudiarse y observarse, y si ademas de los hechos pastorales lee el articulista la admirable vida del gran Arzobispo, la suma importancia que daba á la disciplina de la Iglesia, y el valor con que la defendia, tendria mucho adelantado para tratar cuestiones de este género, y hablar como se debe de los Prelados. Entre los muchos é insignes Obispos del siglo XIV, San Carlos es la gran figura: ya ve *El Eco* que manda la conduccion á hombros y prohíbe los coches, y como las palabras que él emplea son las mismas en el sentido, y casi las mismas materialmente que las citadas arriba del Ritual romano, saque la consecuencia el autor del *remitido*, y atrévase á decir que

disponer el ayuntamiento lo contrario sin licencia de la autoridad eclesiástica, no es una innovacion peligrosa, ni menoscaba el ejercicio espiritual de dicha autoridad.

---

#### IV.

#### EL REVERENDO OBISPO DE SANTANDER.

Hemos escrito mucho acerca de los carros fúnebres de Santander; hemos tratado con moderacion y templanza una cuestion de disciplina eclesiástica que interesa no solo á dicha ciudad, sino á todo el reino, á todo pueblo católico; pero nada ó muy poco ha salido de nuestra pluma en defensa de la conducta que en el presente caso ha observado el señor Obispo de aquella diócesis. Contra él, sin embargo, se dirigen los principales ataques tanto de *El Eco Nacional* en estos dias, como de *La Epoca* y *El Diario Español* en los principios de esta polémica.

Parecíanos y sigue pareciéndonos que si bien las cuestiones doctrinales podian ventilarse en la prensa, debia haber sumo respeto en cuanto á la cuestion de personas, cuando estas son Prelados, sucesores de los Apóstoles, maestros, rectores y jueces, á quienes debemos amor, sumision y reverencia.

Con esta conducta nuestra hemos querido dar á los mencionados periódicos una leccion tácita, pero muy expresiva, de moderacion en el uso de la libertad de escribir, de respeto á los superiores en el órden espiritual; pero la leccion ha sido desaprovechada: el principal objeto del *remitido* del diario progresista es atacar las conducta del reverendo Obispo de Santander en la cuestion de los carros mortuorios, y aunque resulta de nuestras razones la defensa indirecta del Prelado, pudiera atribuirse nuestro silencio en la cuestion personal á conformidad implícita con ciertas acusaciones.

Debemos ante todo advertir que ni directa ni indirectamente se ha dirigido á nosotros el venerable Obispo para que le defendamos, ni en la ocasion presente, ni en todo el curso de este negocio que ya lleva algunos meses de fecha; que no tenemos con su Ilustrísima relaciones personales de ninguna especie, que ni siquiera estamos seguros de que nos dispensará el honor de leer estos renglones, porque no es suscriptor de EL PENSAMIENTO ESPAÑOL. Procedemos, pues, en esto, como procuramos proceder en todo, con desinterés completo, por amor á la verdad y á la justicia en bien de la causa de la Iglesia.

Hemos combatido la conducta del ayuntamiento de aquella ciudad que, segun parece, está presidido por un alcalde corregidor. ¿Quién es este alcalde? Lo ignoramos. ¿Quiénes son los concejales? No lo sabemos. Sus actos públicos en la cuestion concreta que examinamos no nos parecen acertados y por eso los censuramos: la conducta del Prelado nos parece laudabilísima, la vemos tenazmente atacada y creemos necesario hacer frente á sus impugnadores.

Para censurar al Ilmo. Sr. D. José Lopez Crespo actual Obispo de Santander, se parte del falso supuesto de que su antecesor el Sr. Arias Teijeiro habia aprobado tácitamente y aun recomendado lo que posteriormente ha hecho el ayuntamiento y el actual Prelado no aprueba. El hecho es inexacto. ¿Qué decia el Sr. Arias? Que para evitar tales ó cuales inconvenientes se podria establecer el servicio de los carros fúnebres y que sentia que este pensamiento no se llevase á cabo. ¿Qué dice el Sr. Crespo? Que este pensamiento no puede llevarse á cabo sin permiso y dispensa de la autoridad eclesiástica.

¿Hay aquí contradiccion? Ninguna. Para que la hubiese seria preciso que el primero hubiera afirmado que el ayuntamiento *por sí* y sin permiso de la Iglesia, podia disponer lo concerniente á la conduccion de cadáveres al campo santo. ¿Qué habria hecho el ayuntamiento si el señor Arias Teijeiro hubiese sido Obispo de Santander al tiempo de es-

tablecer los carros fúnebres? Lo regular es que hubiese pedido la licencia necesaria. ¿Qué ha hecho rigiendo la diócesis el señor Crespo? Establecer los carros sin contar para nada con el Obispo de Santander, y aun sin avisar siquiera al Prelado, *faltando* en esto, como dice la Real Orden de 2 de Julio de 1867, *á un deber de consideracion*.

¿Qué se quiere? ¿qué el Obispo de Santander vea que el ayuntamiento se entromete en cosas eclesiásticas, sin facultades para ello, sin competencia y sin autorizacion, y aun *faltando á un deber de consideracion*, que hace obligatorio lo que en todo caso, aun en opinion de regalistas como Campomanes, debiera ser voluntario, y que el prelado se calle, y haga, como suele decirse, la vista gorda? Esto es desconocer por completo la conducta de la Iglesia, la cual no transige, no puede transigir jamás en puntos de derecho y de doctrina. Lo que se pide al Reverendo Obispo de Santander de esta manera no es que apruebe que los cadáveres sean conducidos en coche, sino que apruebe que el ayuntamiento ha podido hacer lo que se ha llevado á cabo por sí y ante sí, prescindiendo por completo de la autoridad eclesiástica, sea este cual fuere, ó la del Obispo, ó la de la Sagrada Congregacion Romana.

Esta es la cuestion, y estas reflexiones bastan á desvanecer los injustos cargos que se hacen al Reverendo Prelado Diocesano, por negar el acompañamiento de la Cruz y Sacerdote y las oraciones que deben recitarse en el cementerio á los que á él son conducidos en los coches fúnebres, hoy anticanónicamente establecidos en Santander.

Se ha citado hasta un decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos de 7 de Setiembre de 1850 para acusar al Prelado nada ménos que de infractor de la ley de la Iglesia por su conducta en este asunto. El decreto dice así: «Obsérvese *íntegramente* el Ritual Romano, cuyas leyes obligan á la Iglesia universal.» La cita es, por lo tanto, *contra producentem*. Dice el decreto: guárdese en todas sus partes, *íntegre*, el Ritual; y dicen nuestros impugnadores:

luego el Prelado que retira la Cruz y las preces, prescritas ambas en el Ritual, lo quebranta. Pero antes que de las preces y de la Cruz, ¿no habla el Ritual del modo de conducir el cadáver? ¿Por qué no se observa esta ley del Ritual? ¿No es esto lo que quiere el Prelado? Y el retirar la Cruz y las preces, ¿no es una protesta viva contra la inobservancia del Ritual, contra la intrusión del ayuntamiento en materias de disciplina? ¿No ha sido una justa pena y una consecuencia triste, pero forzosa, de la inobservancia del Ritual en el modo de conducir el cadáver?

Esto es evidente, y el Prelado precisamente tiene que apoyarse en el decreto que se cita: *Rituale integre servetur*. Cuando se observaba, habia cruz y sacerdote: se ha variado contra la autoridad y deseos de la Iglesia y el Prelado ha dictado esa medida para hacer que el Ritual se cumpla y se observe.

Si se parte del principio falso de que el establecer el modo de conducir el cadáver, pertenece á la autoridad civil, volvemos al principio de la cuestion. Nosotros creemos que esto pertenece á la Iglesia, y lo hemos probado por la práctica constante de esta, por sus leyes y decretos, y por *su misma oposicion*, siempre que se ha tratado de introducir coches: si no lo creyera propio de su autoridad, esté seguro *El Eco Nacional* de que no lo habria prohibido.

Y poniendo fin á tan larga cuestion, debemos decir á los corresponsales de *La Epoca* y de *El Diario* y de *El Eco*, que el dar á la autoridad municipal competencia para decretar en las cosas, eclesiásticas bajo el pretesto de que son externas, de salubridad, de ornato público; etc., etc. es cosa delicadísima, porque abre la puerta á la destruccion de la disciplina y tiende á encerrar la Religion en los templos. Por esos principios se establecen hoy los coches como más decorosos y convenientes: mañana se prohibe doblar las campanas, porque el doble afecta tristemente á las personas nerviosas; otro dia no sale el Viático con acompañamiento ni toque de campanilla: despues se prohiben los funerales, porque la vista del catafalco y los cantos fúnebres

traen la memoria de la muerte, que entristece y predispone á enfermar, y por último, se prohíbe toda funcion eclesiástica solemne, porque el gran concurso expone á sofocacion en el verano y á constiparse en el invierno.

Esta es la verdad, y toda vez que los comunicantes repiten con insistencia que son católicos, apostólicos, romanos, deben saber, que hay doctrinas peligrosas que no cuadran bien en los católicos, los cuales dan al César lo que es del César; pero á Dios lo que es de Dios.

Tengan presente nuestros adversarios, ya que son católicos y españoles, lo que decia nuestro inmortal Osio al Emperador Constantino: «*Tibi Deus imperium commisit: nobis Ecclesiam Ne te immisceas in rebus ecclesiasticis;*» y en esto de no mezclarse en cosas eclesiásticas lo llevaba hasta el punto de que no tocasen el *incensario*. Dejamos estas graves palabras á la consideracion de los comunicantes.

Para terminar les diremos con toda franqueza, que el ser buen católico, apostólico, romano, no se compone, ni se puede componer, ni se ha compuesto nunca con faltar al respeto y consideracion á aquellos á quienes el Espíritu Santo ha puesto por Obispos para regir la Iglesia de Dios; y por lo mismo los verdaderos católicos habrán visto con pena la manera dura é irreverente con que han aludido á respetabilísimas personas, para las cuales un católico no debe tener sino consideracion y respeto.

F. NAVARRO VILLOSLADA.

Por un decreto de la Sagrada congregacion del Indice, de fecha 2 de Diciembre de 1866, publicado el 14 de Diciembre de 1867, han sido condenados y puestos en el catálogo del *Index* los libros siguientes:

*Le mie preghiere*, per Cura di Monsignor Pietro Bignami, Canonigo onorario della Chiesa Milanese. Milano, 1866, (*Mis oraciones*, por Mons. Pedro Bignami, Canónigo honorario de la iglesia de Milan.) decret, diei 12 Aprilis 1867.

*Bibliotheca utile.*—*Storia generale delle Storie*, di Gabriele Rosa, Milano, 1865 (*Biblioteca útil.*—*Historia general de las historias*, por Gabriel Rosa.) decret. 2 Decembris 1867.

*Le Jesuite*, par l' Abbé, auteur du *Maudit*, et de la *Religieuse*, Paris, 1865. Decr. eod.

*El Espiritu del Evangelio*, comparado con las prácticas de la Iglesia católica, por Juan Francisco La Riva Lima, imprenta Nacional, por M. Villareal, 1867, dec. eod.

*Lamentations*, par Pierre-Agustin Metay, cultivateur français. Genes. imprimerie de Jacques Caorsi, 1867. (*Lamentations* por Pedro Agustin Metay, cultivador francés. Génova. imprenta de Jacobo Caorsi, 1867.) decr. S. Off. Fer. IV. 31 Julii 1867.

*Rapports merveilleux de Mad. Cantianille B... avec le monde surnaturel*, par l' Abbé M. J. C. Thorey, prêtre du diocese de Sens. Paris, 1866. (*Relaciones maravillosas de madama Cantianille B... con el mundo sobrenatural*, por el abad M. J. C. Thorey, Sacerdote de la diócesis de Sens. Paris 1866.) decr. S. Off. Fer. IV, 22 Augusti, 1866. Actor laudabiliter se subjecit, et opus reprobavit.

*Saggio di preghiere per la Chiesa cattolica apostolica italiana, á cura della Societa nazionale emancipatrice, é di mutuo soccorso del sacerdocio italiano*. Napoli stabilimento tipográfico, Perroti 1866. (*Ensayo de oraciones para la Iglesia católica, apostólica, italiana, á expensas de la Sociedad nacional emancipadora y de socorros mútuos del Clero italiano*. Establecimiento tipográfico de Perroti, 1866,) Decr. S., Officii, Feria IV, die 29 augusti, 1867.

---

#### NECROLOGIA.

Dia 18 del corriente falleció en Palma don José Martínez y Miralles Pbro. beneficiado en la parroquia de Santa Cruz, á la edad de sesenta años.

A. E. R. I. P.

---

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de la V de Villalonga.